

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Correccion.

Indultos.

Real orden.

Trascribiendo el Real decreto de 19 de Julio de este año, en que se concede un indulto, en los términos que expresa, á todos los sentenciados á penas correccionales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme de Real orden con fecha 7 de este mes lo que sigue:

“Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Julio último el Real decreto siguiente:—Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda de segura reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos Reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento; la Providencia, sin embargo, en sus altos designios, ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inescrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas, sean del todo defraudadas en sus esperanzas, teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique, despues de mi reciente padecimiento, sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas

pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta, luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos hasta que Yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores, les restare menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, y á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes. 2.ª No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto. 3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.ª No tener otras causas pendientes. 5.ª No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales. 6.ª No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion y castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia quinta los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: barreria: falsificacion de moneda, papel moneda, documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por Escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta, me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11: Exceptúanse, por último, los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion

suficiente de dedicarse al trabajo ú ocupacion licita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse, en su caso á petición de dicho ministerio, por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieron de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver, segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldia recurren pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero, y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaren la ejecutoria y conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del Fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los Juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas, á fin de que tenga la mas puntual ejecucion. Y lo traslado á V. S. de Real orden para que haciéndolo llegar á conocimiento de los penados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan aspirar á los beneficios del indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. transmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores y llenar en la instruccion de los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida y á fin de que los Alcaldes de esta provincia, lo hagan saber á los penados que se encuentren en los casos que se citan para que puedan aprovecharse de la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) Segovia 16 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Circular

En que se comunica el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

(Continuacion.)

OCTAVA CLASE.

- Albarderos y basteros con tienda.
- Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.
- Bañolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.
- Cabestreros con tienda.
- Cabrereros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
- Callistas.
- Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- Constructores de hornos pozos y norias.
- Cordeleros y sogueros de exparto con puesto fijo ó tienda.
- Deslustradores de paños.
- Domadores ó picadores de caballos.
- Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.
- Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltretería.
- Esparteros que en puesto fijo ó tienda, venden obras de espartería.

- Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- Fabricantes de bastones.
- Herbolarios.
- Jauleros con puesto ó tienda.
- Mauleros ó tratantes en retales con tienda.
- Peluqueros y bárberos con salon ó tienda.
- Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones más de un cuarto para huéspedes.
- Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.
- Pizarreros.
- Puestos fijos para la lectura de periódicos.
- Quitamanchas.
- Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
- Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.
- Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
- Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.
- Tiendas de obras de corcho.
- Tiendas de lacre ó de fósforos.
- Tiendas de huevos.
- Torneros.
- Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.
- Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.
- Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.
- Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Junio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	CUOTA anual de contribucion.
	Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid..	2000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.. . .	1250
En las que tengan menos de 4,601..	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados..	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos..	150
Agrimensores..	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.. . .	1200
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.. . .	800
En las demas poblaciones..	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.. . . .	300
En las que tengan menos..	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	

En Madrid.....	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.....	3500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase....	2000
En los demas pueblós del Reino.....	1500

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla.....	4000
Los de Valencia.....	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña.....	2800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la Tarifa 1.^a segun la base de poblacion respectiva.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Circular de la Administracion de contribuciones directas de la provincia de Segovia á los Alcaldes de la misma.

La Direccion general de Contribuciones directas ha comunicado á esta Administracion con fecha 31 de Agosto último la orden circular del tenor siguiente:

«Esta Direccion ha formado el adjunto pliego de observaciones con objeto de que los empleados de esa Administracion, los Alcaldes de los pueblos y los agentes investigadores las tengan presentes en las visitas que hagan en los establecimientos industriales y comerciales para la rectificacion de las matrículas del Subsidio, y mas particularmente en la clasificacion de industrias á fin de que cada una figure en el lugar que corresponde. La Direccion espera que no omita V. medio para que las citadas observaciones produzcan el resultado que la misma se propone.»

Lo que la Administracion comunica á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento por su parte; previniéndoles, que penetrados bien del pliego de observaciones formado por la Direccion general que á continuacion se inserta, remitan inmediatamente á esta propia Administracion, una nota de las rectificaciones que deban hacerse en la matrícula de cada pueblo, por figurar en ella individuos que habiendo sido comprendidos en una clase deben pasar á otra por consecuencia de dichas observaciones. Segovia 17 de Setiembre de 1850.—Agapito Gozálo.

Observaciones que han debido tenerse presentes para la rectificacion de las matrículas y clasificacion de industrias sujetas al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

TARIFA NUM. 1.

3.^a CLASE.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, ó droguería.

Muchas tiendas en que con otros efectos se vende vacalao al por menor, y que debieron comprenderse en la 3.^a clase, lo han sido en la 7.^a considerándolos como puestos de pescados frescos ó salados.

Cafés.

Varios cafés aparecen matriculados como botillerías, ó como tiendas de licores cuando aquellos pertenecen á clase más alta.

4.^a CLASE.

Abastecedores ó tratantes en carnes, ó pescados frescos ó salados.

Para evitar la defraudacion en esta clase no se ha tenido presente que hay muchos que pertenecen á ella, y solo están matriculados por una tienda ó puesto para vender carne, siendo asi que matan considerable número de cabezas de ganado lanar y de cerda con destino á otros vendedores.

Almacenistas de aceite y jabon.— Almacenistas de vino.

Aparecen muchos como taberneros y tenderos sin haberse notado que el que vende por mayor y menor debe inscribirse en la clase superior de almacenista.

Mercaderes de relojes.

Hay muchos que siendo mercaderes de relojes, porque sin hacerlos los venden, están matriculados en la clase inferior de relojeros á la cual para los efectos de la ley pertenecen solamente los que los hacen ó componen.

5.^a CLASE.

Destajeros ó destajistas.

Los destajeros ó destajistas aparecen generalmente matriculados como maestros de obras, y por lo tanto en clase mas baja que la que les corresponde.

Lonjas y tiendas de chocolate.

Hay el convencimiento de que no están clasificadas las que existen cuando es notorio que en las confiterías y aun en las tiendas de comestibles se vende chocolate.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos, pañuelos, fajas, gorros y otros efectos semejantes.

El considerable número de contribuyentes que resultan por esta industria, hace presumir que no se han inspeccionado sus tiendas, en cuyo caso muchos de ellos que venden tejidos en blanco ó pintados figurarian en la 2.^a clase.

Paradores y posadas de carruages.

Se hace necesaria la investigacion porque de ella ha de resultar que han de pasar á esta clase una gran parte de los inscriptos en la de mesoneros, especialmente en las poblaciones grandes y en las situadas en las carreteras.

Tenderos de especería.

Si se inspecciona las tiendas que aparecen matriculadas como abacerías, ó de aceite y vinagre se hallarán muchas que deben pasar á esta clase (la 5.^a) por vender especias.

Tenderos de vinos generosos y licores.

A esta clase corresponden los fabricantes de licores que lo venden por menor como generalmente lo hacen todos.

6.^a CLASE.

Hornos públicos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Puede haber ocultacion en esta industria si como se cree los tahoneros contribuyen solamente por el número de piedras de las tahonas, y no lo verifican del horno de cocer pan.

Taberneros.

Se han matriculado como bodegoneros y no lo son los que espendeden vino para consumirlo fuera del bodegon ó figon.

7.^a CLASE.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.

En esta clase figuran muchos que deben ser comprendidos en las clases 2.^a y 5.^a por vender géneros y efectos designados en las mismas. El sistema de categorías en los gremios debe contribuir á que no haya en las clasificaciones la tolerancia que pudo tenerse cuando era igual la cuota de los mercaderes.

Puesto de pescados frescos ó salados con toldo ó barracas en plazas y mercados.

Es un error el haber comprendido en esta clase á los vendedores de bacalao que corresponden á la 3.^a (géneros ultramarinos).

Tiendas de cuchillería y navajas.

En esta clase se han comprendido algunas tiendas en que se vende quincalla por no haberse inspeccionado.

8.^a CLASE.

Chalanes ó corredores de ganado.

En varios puntos se ha confundido á los tratantes en ganados con los chalanes ó corredores, no obstante que la industria es tan diferente como lo es la cuota á que respectivamente estan sujetos. Chalan ó corredor es aquel que solo interviene en las ventas, y tratante todo el que compra y venda sea en grandes ó pequeñas porciones.

Tiendas de juguetes y baratijas del reino.

Los hay que deben figurar en tiendas de quincalla por no ser del reino los objetos que venden.

TARIFA 2.^a

Galeras, mensajerías y carros de transporte; maestros de postas ó personas particulares que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos y diligencias.

Se cree que hay ocultacion en los que ejercen estas industrias y que no se han puesto los medios para depurar la verdad; entre otros el de haber reclamado de los administradores de correos una nota de las caballerías contratadas para este servicio.

TARIFA 3.^a

Industria lanera, linera, algodonera y sedera.

Gravando la contribucion sobre la clase y número de artefactos con que se ejercen estas industrias, ha debido inspeccionarse los establecimientos para depurar que las máquinas de hilar, telares y demas artefactos de que consten sufren la cuota señalada á cada uno.

Fábricas de artefactos menores.

Casi todos los que ejercen esta industria venden por menor los objetos que fabrican ó con mas mano de obra que la de los telares, como sucede respecto de los tirantes y ligas á que se ponen broches y hebillas. En ambos casos debió inscribirse á los interesados en la 5.^a clase, tarifa 1.^a, en vez de hacerlo por la tarifa de fábricas.

Es copia.—Gozálo.

Intendencia general militar.

Habiéndose presentado en esta Intendencia general una proposicion suscrita por D. Tomas Martí, á nombre de D. Pedro Antonio Marroig, vecino de Palma, mejorando los precios obtenidos en la última subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos entrantes y transeuntes en la capitania general de las islas Baleares, y ofreciendo hacer este servicio á 22 mrs. racion de pan, 33 rs. fanega de cebada y 3 rs. arroba de paja, sosteniendo estos precios en pública licitacion, se procederá á verificar nueva subasta simultánea en la Intendencia militar de las referidas islas y en esta general el dia 30 del presente mes de Setiembre, á la una de la tarde, para contratar dicho servicio desde 1.^o de Noviembre próximo, á fin de Setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último, que estaran de manifiesto en las referidas intendencias.

En su consecuencia los que quieran interesarse en el servicio de que se trata, podrán dirigir á cualesquiera de aquellas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, fijando en ellas clara y termi-

nantemente los precios á que se convengan ejecutar el suministro que se anuncia. Dichas proposiciones han de estar suscritas y abonadas por persona ó personas que, á juicio del respectivo tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que se presenten inferiores á la que sirve de base y el mencionado Marroig; en la inteligencia de que las pujas que se hagan sobre la proposicion que resultare mas beneficiosa de todas las que se hubieren presentado, ha de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la referida proposicion y no sobre artículos, puntos ó provincias determinadas. Servirá igualmente de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la sancion de S. M., que no se admitirá á licitacion proposicion alguna que carezca de cualquiera de los requisitos que se exigen, ó que se presenten despues de la apertura del acto, y que es asimismo indispensable que en él se hallen presentes ó legalmente representados los licitadores para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Setiembre de 1850.

Aguntamiento constitucional de Segovia.

Habiéndose sacado á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa del Rincon, han quedado rematados en las cantidades siguientes.

Quintos.	Cantidades en que se han rematado.
Las Viñas.....	8110 rs.
La Casa.....	8225
Retamal.....	9080
Rudal.....	10300
Rinconada.....	13330
Oya del Peral y las Caleras.....	10010

Si alguna persona quisiere hacer mejora de medio diezmo, diezmo y cuarta parte acuda que se admitirá, teniendo entendido que para los que corresponden están señalados respectivamente los dias 27, 28 y 30 del corriente y hora de las once de su mañana en las Casas consistoriales. Segovia 16 de Setiembre de 1850.—Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADERNO DE LIQUIDACIONES

AMILLARAMIENTO

que forman las Juntas periciales de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos, por los objetos de riqueza sujeta al pago de la Contribucion territorial que posean.

A fin de que las precitadas Juntas periciales presenten á la Comision de Estadística los suyos respectivos con la debida uniformidad, se han impreso y se hallan de venta en la imprenta de Don Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.

En la misma imprenta se venden asimismo los modelos de la matrícula ó repartimiento general de la Contribucion industrial y de comercio.

Quien quisiera tomar en arrendamiento el molino harinero, titulado Portalejo, de dos piedras, una cárdena y otra de tahona, sito en el arrabal de San Lorenzo de esta ciudad, calle de los Molinos, núm. 4, puede pasar á tratar con Don Manuel Quintanilla, vecino de la misma á la calle del Parador, núm. 2.